

DICTAMEN DE LA COMISION DE LA MUJER, DESARROLLO HUMANO Y DEPORTE EN RELACION AL PROYECTO DE LEY N° 2948/97-CR.

Sr. Presidente:

Ha venido a dictamen de vuestra Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte el Proyecto N° 2948/97-CR que propone que en la designación de cargos de todo cuerpo directivo, de asociaciones públicas y privadas de carácter representativo, haya no menos del 25% de personas de sexo femenino o masculino presentado por el congresista Roger Cáceres Velázquez.

ANALISIS DE LA PROPUESTA

El proyecto plantea reservar no menos de un 25% de participación femenina o masculina en la designación de cargos de todo cuerpo directivo de asociaciones públicas y privadas.

1. En primer lugar se debe resaltar la importancia de las medidas de acción afirmativa, las cuales constituyen un mecanismo de carácter temporal a través del cual se busca lograr una igualdad real frente a una situación de discriminación de hecho y no legal.
2. Según la Doctrina, para la correcta aplicación del principio de discriminación positiva se deben cumplir con ciertas condiciones tales como:
 - El que exista una discriminación real o de facto,
 - Que la medida que se intenta aplicar persiga una finalidad legítima asentada en una justificación objetiva y razonable
 - Y por último que se respete una proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.
1. La exposición de motivos de la propuesta no señala la real dimensión del problema, ni se basa en una justificación objetiva; no proporciona mayores datos estadísticos que indiquen una desproporción en la participación de hombres y mujeres en los cargos directivos de asociaciones. No señala si esta desproporción se debe a una situación discriminatoria o es fruto de la libertad de asociación.
2. El proyecto no tiene ningún efecto jurídico práctico puesto que difiere su vigencia hasta el año 2,000.
3. El proyecto afecta directamente el principio de proporcionalidad. Este principio establece que la introducción de una medida de acción afirmativa no debe lesionar otros derechos establecidos. En este caso se afecta directamente el derecho a la libertad de asociación establecida en el artículo 2º incisos 13 y 17 de la Constitución.

4. Por otro lado, el proyecto es contradictorio con el espíritu de la propuesta puesto que en el artículo 2 señala que: "**No será de aplicación la norma tratándose de aquellas entidades que por su propia razón de ser, o por la naturaleza de las acciones que deban cumplir estén conformadas o deban estarlo exclusivamente por personas de uno u otro sexo**". Estableciendo una discriminación prohibida por la Ley 25155 del
5. La Defensora Especializada en los derechos de la mujer opina que este artículo "Es discriminatorio y podría servir para reforzar los roles tradicionales, que han sido socialmente impuestos a las personas basándose únicamente en el sexo. En este sentido, es pertinente señalar que no existen acciones ni objetivos que por su naturaleza o razón de ser, deban ser cumplidos sólo por hombres o sólo por mujeres".

CONCLUSION:

Por las anteriores consideraciones, esta Comisión recomienda la NO APROBACION del referido proyecto.